



VISTOS:

La SOLICITUD S/N (MAD3: 000775-2026-007051), de fecha 06 de febrero de 2026; el Informe N° D57-2026-GR.CAJ-DRA-DP/XAVS, de fecha 24 de febrero de 2026; y el Informe N° D11-2026-GR.CAJ-DRA-DP/MVLM, de fecha 06 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la SOLICITUD S/N (MAD3: 000775-2026-007051), de fecha 06 de febrero de 2026, el servidor **FLAVIO HERAS CHUQUIRUNA con DNI N° 47916557; solicita:**

"Solicito se declare la existencia de un contrato de trabajo de carácter permanente y a plazo indeterminado regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Esto debido a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales y la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos con el Gobierno Regional de Cajamarca desde el 31 de enero de 2019 hasta la actualidad."

Que, mediante Informe N° D11-2026-GR.CAJ-DRA-DP/MVLM, de fecha 06 de abril de 2026; se concluye que:

"En atención a lo expuesto: d) Se declare INFUNDADA la solicitud formulada por el administrado Flavio Heras Chuquiruna respecto a que se declare la desnaturalización de contrato de Locación de Servicios, por los fundamentos expuestos en el presente informe. e) Se declare INFUNDADA la solicitud formulada por el administrado Flavio Heras Chuquiruna respecto a que se declare la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios N.° 181-2019-GRC-DRA/DP y sus adendas, por los fundamentos expuestos en el presente informe. f) Se declare INFUNDADA la solicitud formulada por el administrado Flavio Heras Chuquiruna respecto a que se le reconozca un vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 31 de enero de 2019 a la actualidad, en el puesto de Ingeniero de Informática y de Sistemas en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, por los fundamentos expuestos en el presente informe."

Que, respecto a la solicitud de desnaturalización de contrato de Locación de Servicios, a través de sus Órdenes de Servicio N.° 0000045 de fecha 31/01/2019, N.° 0000406 de fecha 07/05/2019, N.° 0000740 de fecha 24/06/2019, N.° 0001004 de fecha 09/08/2019 y N.° 0001398 de fecha 18/10/2019; debemos señalar que la locación de servicios es una modalidad de contratación de naturaleza estrictamente civil, regulada por el Código Civil, en su artículo 1764° que establece: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*. Cabe precisar que el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios tiene diferencias completamente marcadas, pues el primero cuenta con los siguientes elementos: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, mientras que el segundo sus elementos son distintos: prestación personal, retribución y la autonomía.



Que, al respecto se tiene el Informe Técnico N° 000427-2025-SERVIR-GPGSC¹, de fecha 06 de marzo de 2025, donde la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa sobre los contratos de locación de servicios en la administración pública que en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil. Asimismo, el Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR- GPGSC, del 24 de febrero de 2023, en relación a los contratos de locación de servicios, precisa lo siguiente:

"2.14. Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado (...)

Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

2.16. En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057)."

Que, además, el Informe Técnico N° 1260-2018-SERVIR /GPGSC², de fecha 16 de agosto de 2018, señal respecto a los contratos de locación de servicios lo siguiente:

"2.4 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que si contemplan para los trabajadores por existir un vínculo laboral"

Que, de lo anteriormente expuesto, se tiene que el servidor refiere que, mientras era locador de servicios, cumplía con un horario fijo de 7:30 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:30 p. m. a 5:00 p. m., y que se encontraba sujeto a supervisión diaria, elemento que configuraría subordinación laboral. Asimismo, señala que emitía recibos por honorarios de manera mensual, al respecto, tales afirmaciones no se encuentran sustentadas con medios probatorios fehacientes, toda vez que no presenta registros de marcación en el sistema de control de personal que acrediten el cumplimiento del horario mencionado, ni memorandos u oficios que evidencien la asignación de tareas bajo subordinación.

Que, de igual forma, el hecho de que el servidor haya emitido recibos por honorarios de manera mensual y que haya desempeñado sus labores durante siete años no altera la naturaleza civil del contrato ni configura subordinación, por el contrario, los documentos aportados, como las órdenes de servicio, reflejan la prestación autónoma de un servicio específico, por un tiempo determinado y a cambio de una retribución, conforme al artículo 1764° del Código Civil. Por tanto, no se configura subordinación, elemento esencial del contrato laboral, y en consecuencia, se declara infundado el pedido

¹ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8267838/6899687-informe-tecnico-n-427-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1750870672>

² Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657328/5011842-informe-tecnico-0369-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924487>



formulado, manteniéndose la naturaleza civil del contrato de locación de servicios y sin que corresponda el reconocimiento de vínculo laboral ni de beneficios laborales a favor del servidor.

Que, respecto a la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios N.º 181-2019-GRC-DRA/DP y sus adendas se precisa que el Contrato Administrativo de Servicios N.º 181-2019-GRC-DRA/DP y sus adendas desde el 31 enero de 2019 a la actualidad; se encuentra regulado en Decreto Legislativo N.º 1057, establece en su artículo 1 "(...) *régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objetivo garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública*". Este régimen especial regula el acceso, duración, renovación y extinción de los contratos CAS, de manera distinta al régimen general de la Carrera Administrativa (D.L. 276), atendiendo a necesidades institucionales mediante procesos de selección públicos.

Que, el Tribunal Constitucional resolvió mediante STC 002-2010-AI/TC³; en su fundamento 47, lo siguiente:

"(...) De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado 'contrato administrativo de servicios', deba entenderse que dicho contrato es propiamente 'un régimen especial' de contratación laboral para el sector público, el mismo que, como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional."

Es decir el Tribunal Constitucional califico al CAS como un régimen "especial" de contratos de trabajo para la administración pública, siendo que para que exista una desnaturalización de un contrato CAS, debe darse una determinación de un fraude en la contratación en dicho régimen laboral o tener defectos estructurales a lo largo de su desarrollo, que transformen su estructura jurídica inicial.

Que, mediante Informe N.º D57-2026-GR.CAJ-DRA-DP/XAVS, de fecha 24 de febrero de 2026, la Dirección de Personal informa que: "... a la fecha el mencionado servidor se encuentra contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1057 - Contrato administrativo de Servicios CAS es de tiempo indeterminado, en el cargo de INGENIERO DE INFORMÁTICA Y DE SISTEMAS EN LA PROCURADURÍA PÚBLICA...".

Que, de los actuados se evidencia que el solicitante se desempeña como Ingeniero de Informática y de Sistemas en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, situación corroborada por el propio peticionante en su solicitud. El contrato CAS fue suscrito de manera libre y voluntaria, sin coacción, y le confiere los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1057. Dicho contrato ha sido renovado y prorrogado de forma continua hasta la fecha. Además, el recurrente goza de todos los beneficios laborales que la ley le reconoce, según los Decretos Supremos N.º 075-2008-PCM y N.º 065-2011-PCM, así como la Ley N.º 29849. En consecuencia, no existe causal de ineficacia del contrato CAS, ya que todas las condiciones legales y procedimentales se han cumplido, y el servidor ha aceptado voluntariamente la naturaleza jurídica y la transitoriedad del régimen. Asimismo, no se configura una "unidad contractual" con etapas previas, dado que el CAS surge de un proceso de selección con reglas propias de acceso, permanencia, renovación y extinción plenamente consentidas.

³ Ver en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2010-AI.html>



Cabe recordar que los puestos bajo el régimen CAS no se encuentran dentro del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, el cual comprende exclusivamente al Régimen Laboral D.L. 276. En cambio, los servidores sujetos al régimen CAS deben cumplir únicamente con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia del concurso público, elaborados por la respectiva área usuaria en función de la necesidad del servicio institucional.

Por consiguiente, se debe declarar infundado el pedido formulado, toda vez que el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, constituye un régimen especial de naturaleza laboral reconocido por el Tribunal Constitucional, cuya validez y compatibilidad con el marco constitucional han sido expresamente establecidas. De los actuados se advierte que el solicitante se desempeña como Ingeniero de Informática y de Sistemas en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, habiendo ingresado mediante concurso público y suscrito el contrato de manera libre y voluntaria, beneficiándose de los derechos laborales que la normativa le otorga. En ese contexto, no se evidencia ninguna causa de ineficacia del contrato CAS, ni fraude en la contratación, ni defectos estructurales que afecten su validez, ni configuración de unidad contractual con etapas previas, máxime cuando dicho régimen posee reglas propias de acceso, permanencia, renovación y extinción. Asimismo, conforme al Informe N.º D57-2026-GR.CAJ-DRA-DP/XAVS, a la fecha el servidor cuenta con un contrato CAS a plazo indeterminado, lo cual demuestra que no se encuentra en situación de precariedad laboral. Por tanto, no corresponde amparar lo solicitado por el recurrente.

Es más, debe recordarse que los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, que de manera exclusiva comprende solo al Régimen Laboral D.L. 276; en cambio, en el caso de los servidores sujetos al régimen CAS éstos solo deben cumplir con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia del concurso público elaborados por la respectiva área usuaria en función a la necesidad del servicio institucional.

Por ende, se debe declarar infundado el pedido formulado, toda vez que el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, constituye un régimen especial de naturaleza laboral reconocido por el Tribunal Constitucional, cuya validez y compatibilidad con el marco constitucional han sido expresamente establecidas. De los actuados se advierte que el solicitante viene desempeñándose como Ingeniero de Informática y de Sistemas en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, habiendo ingresado mediante concurso público y suscrito el contrato de manera libre y voluntaria, beneficiándose de los derechos laborales que la normativa le otorga. En ese contexto, no se evidencia la existencia de fraude en la contratación ni defectos estructurales que permitan determinar la ineficacia del contrato CAS, ni la configuración de una unidad contractual con etapas previas, máxime cuando dicho régimen posee reglas propias de acceso, permanencia, renovación y extinción. Asimismo, conforme al Informe N.º D57-2026-GR.CAJ-DRA-DP/XAVS, a la fecha el servidor cuenta con un contrato CAS a plazo indeterminado, lo cual demuestra que no se encuentra en situación de precariedad laboral. Por tanto, no corresponde amparar lo solicitado por el recurrente.



Que, respecto a la solicitud de que se reconozca un vínculo laboral a plazo indeterminado, debemos señalar que el Ingreso a la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se encuentra sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que dispone en su artículo 12° literal d como requisito para el ingreso: *"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*. Asimismo, el artículo 28 del Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM) señala que:

"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Este análisis guarda concordancia con la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC⁴ (Caso Huatuco), en la cual el Tribunal Constitucional precisó:

"En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)".

Asimismo, en su fundamento 9, la misma sentencia estableció como precedente vinculante lo siguiente: *"(...) el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)"*. En ese sentido, dicho precedente fija como regla obligatoria que no es posible acceder a un vínculo laboral a plazo indeterminado en el sector público sin haber superado previamente un concurso público de méritos en los términos antes descritos.

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente; más aún cuando el recurrente no ha acreditado que su contratación inicial con el Gobierno Regional Cajamarca, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, exigido para el ingreso a la carrera administrativa, requisito indispensable para adquirir la condición de servidor público permanente; en tal sentido la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor del solicitante que formalice el reconocimiento de su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; pues, como se ha expuesto, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de la materia.

En consecuencia, el peticionante no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del Régimen General aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica completamente distinta a la

⁴ Ver en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>



ostentada por el solicitante, su contratación en el Régimen Especial CAS, fue de manera voluntaria, por lo que, resulta un absurdo jurídico pretender se declaren ineficaces los contratos CAS suscritos libremente por el recurrente.

Por ende, la pretensión del recurrente no cuenta con asidero legal por lo cual su solicitud debe ser desestimada;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 276, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por el servidor **FLAVIO HERAS CHUQUIRUNA** en relación a la desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicios, la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios N. ° 181-2019-GRC-DRA/DP y el reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado, en el domicilio real, siendo en **Jr. Abancay N° 120- Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN